



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Tipo de Auto:</b>	Sentencia
<b>Solicitante (s)/Accionante (s):</b>	Yolanda Pérez Hernández
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rural. “Casa lote”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), con un área georreferenciada de mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000000.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de la solicitante Yolanda Pérez Hernández.

**III. ANTECEDENTES**

**III.1. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Territorial Meta, una vez culminado el trámite administrativo, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en favor de la señora Yolanda Pérez Hernández.

En ese sentido, allegó resolución de inscripción RT 01768 del 28 de junio de 2019, mediante la cual incluye a Evencio Pérez Toro (QEPD) quien en vida se identificó con C.C. 17.317.400 y a Yolanda Pérez Hernández identificada con C.C. 51.821.104, en calidad de propietarios del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM petitionó que esta Judicatura se pronunciara, en síntesis, sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1. PRINCIPALES**

**III.1.1.1.** Declarar que la solicitante Yolanda Pérez Hernández identificada con C.C. 51.824.104, es titular del derecho fundamental de restitución de tierras en relación con el predio denominado “Casa lote”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, con un área georreferenciada de 1085 M2, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**III.1.1.2.** Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante la solicitante Yolanda Pérez Hernández identificada con C.C. 51.824.104, del predio denominado “Casa lote”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, con un área georreferenciada de 1085 M2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.3.** Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada, proceder de conformidad con los literales c), d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 540-6069, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2. SUBSIDIARIAS**

**III.1.1.2.1.** Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiarios de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2.2.** Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2.3.** Ordenar la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en suma, se refieren a los siguientes aspectos:

**IV.1. ASPECTO FÁCTICO**

**IV.1.1.** El señor Evencio Pérez Toro (QEPD), llegó a vivir a la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), con su compañera permanente Yolanda Pérez e hijos Lizeth Pérez y Giovanni Pérez. En el año 2004, el señor Pérez adquirió la posesión y mejoras sobre una casa lote ubicada en el casco urbano de la vereda Palmarito mediante compraventa realizada al señor José Aurelio Delgado, por la suma de nueve millones (\$9.000.000).

**IV.1.2.** La casa lote se encontraba dividida en cuatro locales, uno de ellos destinado a vivienda, otro en el que se encontraba el restaurante “Jhonny” y los otros tres locales, se encontraban arrendados. De estos provenían los ingresos que servían de sustento al hogar.

**IV.1.3.** Mediante resolución No. 0313 del 07 de octubre de 2009, el extinto INCODER (hoy ANT), se adjudicó al señor Evencio Pérez Toro (QEPD) y a Yolanda Pérez Hernández, el predio casa lote ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), identificado con FMI 540-6069.

**IV.1.4.** El señor Evencio Pérez Toro (QEPD), adujo que desde el año 2003 se evidenciaba en la región presencia del frente 16 de las FARC comandado por alias “Cadete” y que aproximadamente



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

en el año 2010, se hizo presencia de los paramilitares pertenecientes al grupo “Los Macacos” comandado por “Alexander”.

**IV.1.5.** Indicó que, en el año 2011 llegó un nuevo grupo de paramilitares denominados “Los Cuchillos”, comandados por “Alexander”. En el mes de enero del año 2014, el frente 16 de las FARC comandado por alias “Cadete” regresa a la zona, acudiendo al predio de los solicitantes mostrando interés en sus hijos y pidiendo dinero. Dada la negativa del señor Pérez, este empezó a recibir amenazas por lo que se vio en la obligación de salir desplazado con su familia, quedando el predio abandonado con la mayor parte de sus pertenencias.

**IV.1.6.** El 13 de junio de 2014, el señor Evencio Pérez Toro presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas -RTDAF-, del predio “Casa lote CALLE 2 No. 5 – 57”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada).

**IV.1.7.** El 3 de enero de 2018, el señor Evencio Pérez Toro falleció (Registro Civil de Defunción No. 07304949).

**IV.1.8.** Una vez surtida la actuación administrativa, mediante resolución 01768 del 28 de junio de 2019 se inscribió el predio “Casa lote”, identificado fon FMI 540-6069 ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), en el RTDAF a nombre del señor Evencio Pérez Toro (QEPD) y Yolanda Pérez Hernández.

**IV.1.9.** La señora Yolanda Pérez Hernández, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD-TM ejerciera su representación judicial para formular la acción de restitución.

**V.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pérez	Toro	Evencio		Cédula De Ciudadanía	17317400	Titular	30/08/1951	Fallecido
Pérez	Hernández	Yolanda		Cédula De Ciudadanía	51821104	Cónyuge	31/12/1964	Vivo



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pérez	Hernández	Yolanda		Cédula De Ciudadanía	51821104	Cónyuge	31/12/1964	Vivo
Pérez	Pérez	Lizeth		Cédula De Ciudadanía	1121876549	Hijo/a	08/05/1991	Vivo

**V.3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde al folio de matrícula 540-6069, número predial 99-773-05-00-0021-0001-000, predio "Casa lote", ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), con una extensión de mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 mts<sup>2</sup>).

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	540-6069
<b>Área registral</b>	1097 mts <sup>2</sup>
<b>Número predial</b>	99-773-05-00-0021-0001-000
<b>Área catastral</b>	1107 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></b>	1085 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	PROPIETARIA (Legitimada)

**Coordenas predio a restituir**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2928881	4° 37' 2,423" N	69° 17' 21,693" O	1004129,95	1531911,51
292890	4° 37' 1,579" N	69° 17' 20,349" O	1004104,24	1531953,26
312637	4° 37' 0,918" N	69° 17' 20,846" O	1004083,76	1531938,03
292888	4° 37' 1,935" N	69° 17' 22,062" O	1004114,84	1531900,19



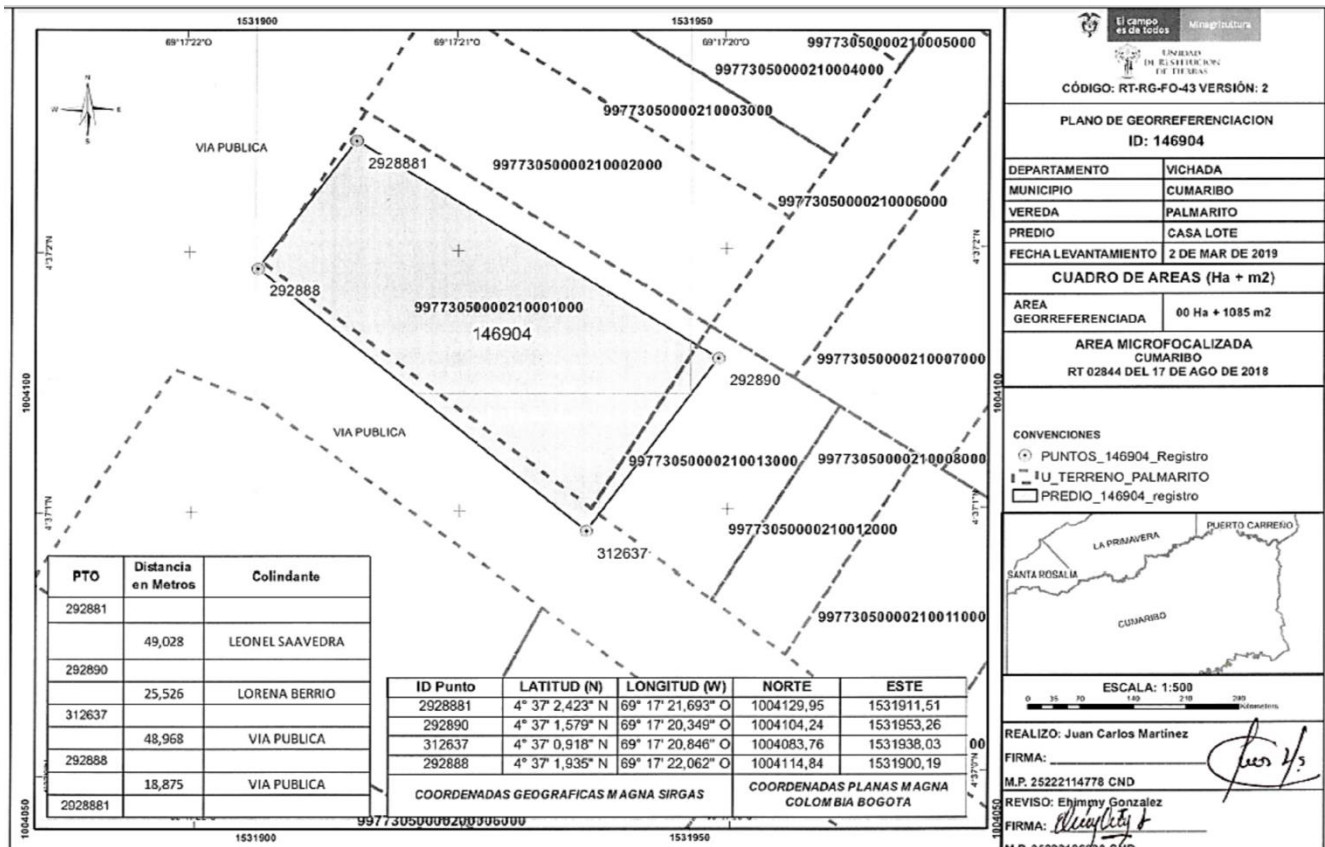
**SENTENCIA N° SR-21-02**

Radicado N.º 50001312100120190053100

**Linderos y colindantes del predio a restituir**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2928881 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 292890 con Leonel Saavedra, en una distancia de 49,028 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 292890 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 312637 con Lorena Berrio, en una distancia de 25,526 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 312637 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 292888 con frente Vía pública, en una distancia de 48,968 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 292888 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2928881 (punto de partida) con frente sobr vía pública, en una distancia de 18,875 metros.

**Plano de georreferenciación predio a restituir**



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoestr01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**VI.1. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**VI.1.1.** La solicitud correspondió por reparto<sup>1</sup> a este juzgado el 13 de diciembre de 2019. Por auto interlocutorio AIR-20-063 de fecha 28 de abril de 2020<sup>2</sup> se admite la solicitud de restitución de tierras de la ciudadana Yolanda Pérez Hernández, identificada con CC.51.821.104, presentada por intermedio de apoderado adscrito a la UAEDGRT-TM, quien pretende la restitución del predio denominado “Casa lote”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), con una extensión de mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 mts<sup>2</sup>).

En ese sentido, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), proceder con la sustracción provisional del comercio del inmueble y la inscripción de la demanda en el FMI 540-6069, de conformidad con los literales a), b) y c) del artículo 86 de la L.1448/2011; a la UAEGRTD-TM, realizar la publicación en los términos del literal d) del referido artículo, y entre otras decisiones se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia de Renovación del Territorio, a los herederos indeterminados del señor Evencio Pérez Toro, a Giovanni Pérez Pérez y a Lizeth Pérez Pérez.

**VI.1.2.** Obran en el expediente las publicaciones<sup>3</sup> y notificaciones ordenadas por auto Admisorio AIR- 20-062 de fecha diciembre 28 de abril de 2020, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

**VI.1.3.** A través de memorial del 18 de junio de 2021 con radicado DTMV-03158<sup>4</sup>, la UAEGRTD-TM indicó que, profirió resolución RT 01152 del 15 de junio de 2021 a través de la cual aceptó solicitud de representación judicial de los ciudadanos Giovanni Pérez Pérez y a Lizeth Pérez Pérez, quienes son hijos de los solicitantes.

**VI.1.4.** Mediante auto AIR-21-230 del 23 de julio de 2021<sup>5</sup>, este Juzgado da apertura a la etapa de pruebas, no admite opositores, decreta las pruebas pretendidas por la parte solicitante, por el Ministerio Público y de oficio; se notifica a la Procuraduría 36 Judicial I delegada para Restitución de Tierras.

**VI.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.**

En el proceso aparecen las publicaciones en el diario El Espectador del 10 de mayo de 2020, ordenada en auto Admisorio AIR- 20-063 de fecha abril 28 de 2020, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de restitución del predio ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), con una extensión de mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 mts<sup>2</sup>), identificado con FMI 540-6069.

<sup>1</sup> Portal de Tierras Consecutivo 2 y 3. Reparto del 13 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Portal de Tierras Consecutivo 9.

<sup>3</sup> Portal de Tierras Consecutivo 35. Publicaciones: El Espectador domingo 10 de mayo de 2020. Emisora La Vorágine 106.3 Fm Stereo.

<sup>4</sup> Portal de Tierras Consecutivo 67.

<sup>5</sup> Portal de Tierras Consecutivo 69.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**VI.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto ASR-21-003 de fecha 17 de agosto de 2021<sup>6</sup>, se corrió traslado previo a emitir sentencia, quedando este en secretaría por el termino de cinco (5) días para que, el Ministerio Público, las partes e intervinientes, hicieran las manifestaciones que a bien tuvieran.

**VI.3.1. Concepto de la Procuraduría 36 Judicial I De Restitución De Tierras**

Del material probatorio obrante en el expediente, se infiere que la relación jurídica con el predio solicitado en restitución, corresponde a la calidad de propietaria la cual recae en la señora Yolanda Pérez Hernández. Hace referencia a que el predio fue adquirido por la solicitante y el señor Evencio Pérez Toro (QEPD) por adjudicación del extinto INCODER mediante resolución No. 313 del 07 de octubre de 2009 y aclaración a la misma que se advierte en la anotación 2 del FMI 540-6069, por resolución No. 0066 del 17 de marzo de 2010.

Considera importante hacer claridad en que el señor Evencio Pérez Toro, falleció en el año 2018, esto es, con posterioridad a la radicación de la solicitud de restitución de tierras, por lo que la UAEGRTD-TM enuncia sus pretensiones partiendo de tal precepto.

Frente a la postura de la entidad en síntesis advierte:

(...)

para el caso concreto y de acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo indicado por los solicitantes en sus declaraciones, así como los interrogatorios practicados en audiencia judicial no solo a la solicitante sino también a su hija LIZETH PEREZ y GIOVANNI PEREZ PEREZ, se pudo establecer con claridad que el señor EVENCIO PEREZ TORO (QEPD) y su compañera permanente YOLANDA PEREZ HERNANDEZ, fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar su predio denominado CASA LOTE ubicado en la vereda Palmarito en la Calle 2 # 5-57 del municipio de Cumaribo – Vichada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069, debido a que como ya se ha expuesto, fueron conminados por la guerrilla a abandonar su predio y salir de la región. Esto toda vez que contaban con temor a que reclutaran o se llevaran a sus hijos quienes en esa época enuncia la solicitante tenía aproximadamente 17 años, sumado a ello por la presencia que hacían estos grupos ilegales en su negocio, tenían que venderles comida y a veces se iban sin pagar y nada podía hacer. Estas situaciones provocaron que los solicitantes abandonaran su predio y no regresaran más a este.

(...)

se tiene que el predio cuenta con un uso de índole productivo, SILVOPASTORIL y de GANDERIA y no cuenta con restricciones ambientales, lo que no impediría que éste fuese restituido de manera material por parte de su Despacho. Sin embargo en el presente caso, se tiene en primera medida que el señor EVENCIO PEREZ TORO, falleció en el año 2018, quedando como solicitante de presente la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ en su calidad de propietaria y los hijos del señor PEREZ TOTO (QEPD), Lizeth y Giovanni Perez, en su calidad de herederos. Aspecto éste que guarda relevancia en la medida que la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ, ha manifestado de manera expresa desde la solicitud inicial, como en audiencia pública celebrada por su despacho en etapa probatoria, que no cuenta con voluntad de retorno, específicamente, por su edad, su estado de salud, pues ha indicado que padece de enfermedad de la columna que le impide la realización de ciertas actividades, por tal motivo depende económicamente de su

<sup>6</sup> Portal de Tierras Consecutivo 99.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

hija. El dicho de la solicitante y de sus hijos permite entrever que su arraigo se encuentra en la ciudad de Villavicencio, junto a su núcleo familiar conformado por sus hijos (...).

Por tanto, verificadas como se encuentran las restricciones ambientales y de uso de suelos para adjudicar el predio pedido en restitución y la falta de voluntariedad al retorno por parte de los solicitantes, la cual resulta indispensable para efectos de efectivizar todos los derechos que han de ser resarcidos a las víctimas, se solicita a su Despacho se verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa la verificación de todas aquellas medidas que otorguen una reparación integral y transformadora a los solicitantes y su núcleo familiar, especialmente teniendo en cuenta la avanzada edad con que actualmente cuenta, su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad que les son propias y que fueron adquiridas después de su desplazamiento.

**VI.3.2. UAEGRTD-TM.**

El apoderado de la solicitante indica:

“De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que el solicitante cuenta con la calidad jurídica de propietario, respecto del inmueble denominado “CASA LOTE CALLE 2-5-57”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, con un área georreferenciada de mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069 y código predial 99-773-05-00-0021-0001-000 (...). Es posible establecer que la condición de abandono forzado se encuentra demostrada en el presente caso, al evidenciarse que el señor Evencio Toro Pérez (q.e.p.d) y la señora Yolanda Pérez Hernández, junto con su núcleo familiar, perdieron contacto directo con el predio objeto de restitución de manera permanente desde comienzos del año 2014, fecha en que fueron objeto de amenazas, presiones y sintieron temor por el posible reclutamiento de sus hijos por parte de los miembros de la guerrilla, situación que los obligó a abandonar el predio denominado denominado “CASA LOTE CALLE 2-5-57”, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Aduce que ello fue corroborado en diligencia del 12 de agosto de 2021 en la que, Yolanda Pérez Hernández, Lizeth Pérez Pérez y Giovanni Pérez Pérez, manifestaron que la presencia de los grupos armados era constante y asistían al restaurante que se encontraba en el predio objeto de restitución, quienes en muchas ocasiones no cancelaban lo que consumían sin derecho a realizar algún reclamo. Aunado a ello, el temor ante la posibilidad de que sus hijos Lizeth Pérez Pérez y Giovanni Pérez Pérez fueran reclutados, puesto que, por su edad algunos de los colaboradores de los grupos al margen de la ley empezaron a preguntarlos, situación que la obligó a sacar a sus hijos de la región aproximadamente dos años antes del desplazamiento.

De conformidad con lo manifestado por los accionantes en audiencia del 12 de agosto de 2021, estos expresaron que no tienen voluntad de retornar al predio, debido al temor que les genera el orden público. Aunado a ello, la señora Yolanda Pérez Hernández presenta algunos problemas de salud incluyendo su columna, lo que la imposibilita a laborar de manera normal, además, ella y su núcleo familiar se encuentra radicado en Pachaquiario, hace aproximadamente 12 años, lugar en el que tienen un negocio de carnes del cual obtienen el sustento familiar, generando un arraigo en la región. Lizeth Pérez Pérez, se encuentra estudiando en la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior y dadas las dificultades que se presentarían para explotar el predio objeto de estudio, por las distancias y costos de transporte que se generarían desde la ciudad de Villavicencio, solicita acceder a la pretensión subsidiaria de compensación, a fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las víctimas y de tal forma, ordenar al grupo CGOJAI de la UAEGRTD-TM la





**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

compensación por un predio equivalente al solicitado en restitución, en los términos del Decreto 4829 de 2011. En el evento de no ser posible, se acceda subsidiariamente a la equivalencia económica con pago efectivo. Igualmente, se ordene a la misma dependencia proceda a actualizar o indexar a la fecha en que se realice el pago, el avalúo comercial del predio, a efectos de adelantar la compensación.

Solicita oficiar al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación Departamental, a la Secretaría de Educación Municipal y a la Universidad Uniminuto o quienes hagan sus veces, con el objetivo de que se analice la posibilidad de otorgar una beca estudiantil, descuentos o subsidios a Lizeth Pérez Pérez que le permitan culminar su carrera universitaria.

Allegó Informe Técnico Predial actualizado en el que indicó que el IGAC realizó una nueva formación del catastro rural del municipio de Cumaribo, en el que se asignó un nuevo número predial el centro poblado de Palmarito 9970030001000000300006000000000. Con relación al inmueble solicitado en restitución denominado “Casa lote”, este se encuentra catalogado como un predio informal (anteriormente mejora), al cual le corresponde el número predial 997730001000000300024200000000 inscrito a nombre de Yolanda Pérez Hernández. Dada la actualización catastral realizada en el año 2019 con vigencia 2020, el predio paso a ser catalogado como un inmueble informal rural y se eliminó la nomenclatura domiciliaria, quedando identificado como “Casa lote”.

**VIII. CONSIDERACIONES**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que toman viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, por encontrarse el predio “Casa lote” dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, por intermedio de apoderado adscrito a la UAEGRTD-TM, conforme lo prevé la normatividad citada.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011(modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

aisladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

**IX. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba en el expediente la resolución RT 01768 del 28 de junio de 2019 y la constancia de inscripción CT 02174 del 02 de diciembre de 2019, proferidas por la UAEDGRD-TM, documentos que acreditan la inscripción de los solicitantes Yolanda Pérez Hernández identificada con C.C. 51.821.104 y Evencio Pérez Toro (QEPD) quien en vida se identificó con C.C. 17.317.400, así como del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), cuya extensión corresponde a mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

**X.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este estrado judicial determinar si a los solicitantes les asiste el derecho a la restitución jurídica y material del predio objeto de estudio, para lo cual se deberá establecer: **i)** Si a la solicitante y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y despojo de tierras; **ii)** Si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio identificado con FMI 540-6069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada); **iii)** El Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **iv)** Contexto de violencia en el municipio de Cumaribo (Vichada); **v)** Compensación.

**X.1.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**X.1.1.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.**

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático, es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, contemplados expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí, integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, entre ellos, Colombia.

**X.1.1.2. Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición en el orden internacional.**

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al establecer que los derechos de las víctimas imponen deberes correlativos a las autoridades públicas, lo cual permite identificar: (...) *varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.*



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

*Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)*<sup>7</sup>.

En igual sentido, desde antaño, la Alta Corporación ha recabado que (...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones<sup>17</sup> de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*<sup>8</sup>

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)*<sup>9</sup>.

**X.1.1.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjeto - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no*

<sup>7</sup> Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

<sup>9</sup> 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

*repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”*

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto, vale evocar jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional en las que ha sentado:

**T-025 de 2004.** La Alta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-715 de 2012.** Expresa que el derecho a la reparación integral del daño por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental por lo que, resulta el derecho a la restitución de bienes de los cuales las víctimas han sido despojadas ser también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009 con relación al desplazamiento forzado:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>[32]</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

**C-280 de 2013.** El concepto de reparación tiene un sentido amplio o restringido. Una definición genérica se refiere a *“la totalidad de las acciones en beneficio de las víctimas desarrolladas a todo lo largo de su preceptiva”*; por su parte una definición estricta *“corresponde al concepto de reparación propio del derecho penal, como garantía esencial de las víctimas del hecho punible junto con la verdad y la justicia”*.

**C-330 de 2016** La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(…) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**SU-648 DE 2017** Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: *“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.*

**C-588 de 2019.** El reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**C-674 de 2017.** Indicó la Corte que en materia de reparación de víctimas el Acto Legislativo 01 de 2017 introducía algunas restricciones. A su juicio no se habrían fijado “*los elementos estructurales o directrices específicas en relación con el sistema de reparación*”. A pesar de ello precisó que esa reforma constitucional “*parte de un reconocimiento general del derecho a la reparación integral, de modo que, en principio, los esquemas de atención que se acojan deben atender al objetivo primordial de garantizar los componentes de la reparación, incluyendo los relativos a la restitución, a la compensación, a la rehabilitación, a la satisfacción y a las garantías de no repetición*”. Sostuvo la Corte que no existía “[n]ada (...) en la reforma constitucional que permita inferir una inversión general de este principio general”.

**X.1.1.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia **C-579 de 2013** señaló que la justicia transicional “*busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta*”.

En igual sentido, en sentencia **C-080 de 2018**, reiteró que la justicia transicional tiene como objetivo fundamental contribuir a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación, para que a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, promueva la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991.

De la misma manera señaló que, la justicia transicional en Colombia, especialmente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), tiene dos finalidades las cuales resultan ser complementarias, pues por un lado se encuentra la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y de otra parte, la transición a la paz mediante la terminación del conflicto armado interno.

Así mismo, en sentencia **C-404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Aunado a ello, el legislador mediante la creación de la **Ley 1448 DE 2011**, (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos, por medio de la adopción de medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En sentencia **T-529 de 2016** la Corte Constitucional insistió sobre el derecho a la restitución de tierras que: (...) *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -artículo 17-, entre otros. Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-(...)<sup>10</sup>.*

Estipula la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, las acciones de restitución de los despojados, en el que se prevé que de no ser posible la restitución jurídica y material de tierras, se ordenará la restitución por equivalente o se accederá al reconocimiento de una compensación. Sin embargo, cabe resaltar que sentencia **T-821 de 2007**, denota que el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado a *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad”*.

Con lo anterior, se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: *“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”*.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-529 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**X.1.1.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.**

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan “*Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

*Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el*





**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

*reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.*

*Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)<sup>3</sup>, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:*

- Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*
- Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.”<sup>11</sup>*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres “(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula.*
- Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*

---

<sup>11</sup> Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin\\_EnfoqueDiferencial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf)



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.*<sup>12</sup>

**XI. CASO CONCRETO**

La señora Yolanda Pérez Hernández y sus hijos Giovanni Pérez Pérez y a Lizeth Pérez Pérez, representados jurídicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras - Territorial Meta, solicitan la pretensión subsidiaria de compensación del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), cuya extensión corresponde a mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2). Lo anterior, al ser víctimas de abandono y despojo de tierras por parte grupos armados al margen de la ley.

**XI.1. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

**XI.1.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES**

Yolanda Pérez Hernández y sus hijos Giovanni Pérez Pérez y a Lizeth Pérez Pérez, se vincularon con el predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), el cual adquirieron por adjudicación realizada por el extinto IINCODER en resolución 0313 del 07 de octubre de 2009 al señor Evencio Pérez Toro (QEPD) y Yolanda Pérez Hernández, actuación que se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), tal y como se evidencia en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069.

Los solicitantes vivieron en el predio hasta el año 2015, cuando debido a amenazas ejercidas por parte del frente 16 de las FARC, el señor Evencio Pérez Toro (QEPD), se vio en la obligación de salir desplazado del predio en compañía de su compañera permanente Yolanda Pérez, quedando este abandonado junto con la mayor parte de sus pertenencias.

**XI.1.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

De acuerdo a lo planteado por UAEGRTD-TM, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución a causa del conflicto armado interno, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

---

<sup>12</sup> Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popular. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP*. Bogotá Pág. 4. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin\\_EnfoqueDiferencial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf)



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

Los solicitantes Yolanda Pérez Hernández y Evencio Pérez Hernández (QEPD), residían y explotaban el predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada) y poseen título de propietarios del mismo. En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

- 1) La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.
- 2) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.
- 3) Estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

**XI.1.2.1. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio Cumaribo en el departamento del Vichada, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, lo cual permite constatar que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 2010 a 2016, se dio un evidente contexto de violencia. Al respecto cabe señalar que la situación al norte del municipio se redujo desde el momento en que la guerrilla se replegó al sur del municipio y cesó la confrontación entre grupos paramilitares, quedando la zona bajo el control de los Libertadores del Vichada. Después de la concentración y dejación de armas por parte de las FARC, al municipio ha llegado a hacer presencia el ELN, específicamente en Santa Rita y al sur del municipio. La situación persiste, pues existen dos actores armados operando actualmente: el grupo Libertadores del Vichada y el ELN, los cuales han llegado a ocupar espacios abandonados por las FARC.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Meta lo siguiente:

**Contexto de las dinámicas que dieron lugar al despojo del que trata esta solicitud de restitución.**

***2010 Combates entre las FARC y Cuchillos***

*El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo advierte en octubre de 2010 sobre la dinámica de confrontación entre esta estructura y las Farc en la zona como elemento de riesgo para la población. Frente a las acciones del Erpac el informe plantea lo siguiente:*



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

*“se puede suponer que busca alcanzar objetivos: 1) disputarse a las Farc el control territorial sobre las actividades del narcotráfico, obligándolos a replegarse hacia ñas selvas del Guaviare y Guanía y, 2) garantizar la influencia y control en los territorios en los que se han previsto adelantar proyectos de inversión económica (alguno ya en ejecución) y que se pretenden desarrollar en toda la altillanura, de tal forma que obligue a los inversionistas y residentes a contar con su “oferta de seguridad”.<sup>13</sup>*

*Si bien está incluido el municipio de Cumaribo en dicha alerta temprana, vale la pena señalar que la zona donde se preveía el mayor impacto, donde se ubica el epicentro de la conflictividad estaba al sur de la zona analizada en el presente documento. Señala la Defensoría “El riesgo se incrementa para los pueblos indígenas, colonos y campesinos que se encuentran ubicados en sectores aledaños a San José de Ocuté, Chupave, Wérima, Puerto Príncipe, Siare, Paloma, Concordia, Cumaral, Altamira y Guaco Alto y Bajo, entre otros, donde se prevé la agudización de la disputa entre el ERPAC y Frente 16 de las FARC, sumado a los posibles enfrentamientos que se presenten con la Fuerza Pública”<sup>14</sup>.*

*En 2010 muere Cuchillo y su sucesor, alias Caracho se entrega debilitado al gobierno con 250 combatientes. El Erpac se desmoviliza en 2011 pero su accionar se mantiene ahora bajo el nombre de Libertadores del Vichada al mando de Pijarvey quien sale victorioso de una disputa con otros capos emergentes pero es dado de baja el 28 de septiembre de 2015 en Asocortomo, corregimiento de cumaribo ubicado en la zona micro en la inspección de Tres Matas.*

*Luego de Pijarvey siguió en el mando Venado, quien muere en el 2016. “En el 2016 venado, lo matan para el lado del Placer, a comienzos de año en febrero o marzo”<sup>15</sup>.*

*La presencia de estos grupos armados ya no obedece a la intención de ejercer control territorial en un sentido amplio como el que tenía la insurgencia, obedece al interés exclusivo de manejar las rutas del narcotráfico. En tal sentido afirma un poblador de Tres Matas “Se peleaban el territorio por el negocio del narcotráfico esa es la parte y la ruta, porque aquí tenían una ruta por Asocotomo que ustedes conocen cual era la ruta que eso era ruta, otra ruta que era del Placer porque todo eso lo tumbaron y va para Venezuela, entonces ellos peleaban esos territorio era para cobrar el impuesto de la ruta y ellos también manejaran.*

**2018 Situación actual del norte de Cumaribo**

*Las condiciones de violencia en el Norte del municipio de Cumaribo se redujeron desde el momento en que la guerrilla se replegó al sur del municipio y cesó la confrontación entre grupos paramilitares, quedando la zona bajo el control de los Libertadores del Vichada.*

*Durante el proceso de paz con las FARC se propuso la instalación de una Zona Veredal en las que permanecería la guerrilla en el proceso de reincorporación al sur de Cumaribo en Chupave, sin embargo finalmente se canceló.*

*Después de la concentración y dejación de armas de las FARC, al municipio de Cumaribo ha llegado a hacer presencia el ELN, específicamente en Santa Rita y al sur del Municipio. Informa la población*

<sup>13</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS (2010), Informe de Riesgo No. 018-10 del 8 de octubre de 2010

<sup>14</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS (2010), Informe de Riesgo No. 018-10 del 8 de octubre de 2010

<sup>15</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2018) Línea de tiempo con habitantes de la inspección de Tres Matas, Cumaribo, Vichada 7 de marzo de 2018.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

que “Ya los que hacen presencia en los sectores de allá hacen presencia los ELN, para el lado de Santa Rita, por allá esa zona donde ellos comandaban ya hubo presencia de los ELN”<sup>16</sup>.

En efecto, el ejército informa a la URT la ocurrencia de una operación de control territorial del Batallón de Infantería No 43 General Efraín Rojas Acevedo contra tres miembros del Frente de Guerra Oriental del ELN. Según comunicación del 11 de marzo de 2017 dicha unidad “Sostiene combate encuentro 03 con sujetos al parecer pertenecientes a SAP-ELN frente de guerra oriental quienes se desplazaban en bote sobre el río Vichada”<sup>17</sup>.

Con base en esta información oficial es posible afirmar que la presencia de actores armados ilegales en el territorio se mantiene. Está situación se acompaña de una situación económica precaria derivada de la falta de acceso a medios de transporte y comunicación que permitan la existencia de comercio. Un reporte de El Tiempo señala que “Ser el municipio más grande del país es más un dolor de cabeza para sus pobladores. La agricultura sirve solo como autoabastecimiento para las familias. El pésimo estado de las vías en una tierra tan enorme no les permite a los agricultores vender lo que cultivan.

Debido a las largas distancias que existen en el municipio, los pobladores de muchas inspecciones perciben una situación de abandono por parte de la administración. El reporte de El Tiempo afirma que “Entre los vecinos hay quienes aseguran que en Cumaribo debe vivir gente que no sabrá que existe el casco urbano, pues pocos han salido de la parte rural.

Debido a esta situación, en la jornada comunitaria de Tres Matas se conoció la intención de los pobladores de crear un nuevo municipio a partir de esa inspección junto a El Viento, El Tomo, La gran Reforma, Siripiana y otras veredas circundantes, con el fin de contar con una administración y recursos propios. Es difícil materializar esta idea debido a que la zona no cuenta con una densidad de población suficiente para cumplir los requisitos establecidos por ley.

A modo de conclusión es posible afirmar que el norte de Cumaribo se mantiene una situación económica precaria debido a la ausencia de mercado y a la dificultad que tiene la administración municipal de implementar políticas en el territorio por temas presupuestales. De otro lado, en cuanto a la dinámica del conflicto, existen dos actores armados operando actualmente, el grupo Libertadores del Vichada y el ELN que ha llegado a ocupar espacios abandonados por las FARC (...).”

**XI.1.3. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO “CASA LOTE”, IDENTIFICADO CON FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, UBICADO EN LA VEREDA PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO (VICHADA), EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991**

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es:

“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”. Acomete el despacho el estudio sobre los

<sup>16</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2018) Línea de tiempo con habitantes de la inspección de Tres Matas, Cumaribo, Vichada 7 de marzo de 2018.

<sup>17</sup> Vigésima Octava Brigada de Selva. (2018) Respuesta a radicado 20185183816143. Puerto Carreño Vichada, 10 de Julio de 2018



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: i) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, los solicitantes declararon en audiencia el pasado 12 de agosto de 2021<sup>18</sup> y expresaron lo siguiente:

**Yolanda Pérez Hernández**, manifestó tener 56 años de edad, fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1964, de estado civil viuda, su esposo Evencio Pérez toro falleció hace 4 años, tuvieron dos hijos, Giovanni Pérez y Lizeth Pérez Pérez de 37 y 30 años de edad; en cuanto a sus estudios cursó hasta sexto de bachillerato, de ocupación ama de casa; reside en Pachaquiario vía Puerto López (Meta), abonado telefónico: 3204932888, no maneja correo electrónico

Indica que llegó a Palmarito en el departamento del Vichada aproximadamente en el año 2000, el predio de aproximadamente 1.000 metros cuadrados fue adquirido por compra realizada al señor Aurelio Delgado. Compraron el lote y construyeron un local grande en el que funcionó un restaurante y tres locales más para arrendar. Vivió 8 años en el inmueble con el señor Evencio Pérez Toro (QEPD) y sus dos hijos Giovanni y Lizeth Pérez Pérez.

Con relación al orden público, manifiesta que desde que llegaron a la región ya había presencia de grupos al margen de la ley, específicamente “Los Macacos” de la guerrilla, quienes iban a comer al restaurante y se iban sin cancelar lo que consumían. Empezaron a mostrar interés hacia su hijo quien para la época tenía 17 años, razón por la que decidieron que se fuera a vivir a Villavicencio.

---

<sup>18</sup> Portal de Tierras Consecutivo 91.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

Hubo otro grupo denominado “Los Cuchillos”, el cual tomo control en la zona apartando a “Los Macacos”. En la región no había fuerza pública.

En el año 2008 se dirigían al grado de su hija de bachiller en Villavicencio. Su esposo (QEPD) le manifestó que no podían volver al predio dejando todo abandonado y saliendo únicamente con la ropa, sin darle explicación alguna.

De la situación actual del predio señala que esta abandonado y deteriorado; hace 2 o 3 años le informaron que personas saquearon y dañaron el inmueble. No ha regresado desde la fecha del abandono.

Se dedicaron a trabajar en una carnicería, su esposo falleció de cáncer a los 62 años. Vive en arriendo con sus hijos. Aduce no querer volver al predio puesto sufre de la columna y vive en Pachaquiario hace 6 años, por lo que tiene su arraigo en dicho municipio. Se encuentra afiliada al SISBEN e inscrita en el RUV, manifiesta no haber recibido ayudas humanitarias ni indemnización administrativa.

El apoderado de la UAEGRTD-TM le indaga si previo a la fecha del desplazamiento habían pensado en vender el restaurante o si se encontraban fijamente establecidos en la región; aduce la solicitante que no tenían intenciones de vender, toda vez que, de este adquirirían el sustento económico del núcleo familiar. Aunado a ello, señala que con posterioridad al desplazamiento no realizaron ningún negocio jurídico sobre el inmueble. La Procuraduría no tiene preguntas.

**Lizeth Pérez Pérez**, manifestó tener 30 años de edad, estado civil soltera, tenía compañero permanente llamado Carlos Londoño con quien tuvo una hija de 9 años de edad. Con relación a sus estudios indica que va en sexto semestre de salud ocupacional en la Universidad Minuto de Dios, trabaja en un establecimiento propio del cual adquiere el sostenimiento económico de su núcleo familiar, abonado telefónico: 3043306500, sus padres se llaman Evencio Pérez Toro (QEPD) y Yolanda Pérez Hernández.

Con relación a los hechos, aduce que cuando llegaron a la región tenía 10 años de edad, estudio en el internado Institución Educativa Chacara, sus padres decidieron que se fuera a vivir a Villavicencio puesto que se enfermó. Recuerda que era un pueblo pequeño de aproximadamente 100 casas, cuando llegaron a la región había presencia de guerrilla quienes estaban uniformados y con fusiles, cuando había presencia del ejército, se presentaban enfrentamientos. Posteriormente hicieron presencia los paramilitares. Otro de los motivos por el cual sus padres decidieron que saliera de Palmarito fue porque los miembros de los grupos armados mostraban interés hacia las niñas, incluso señala que en una ocasión un comandante de “Los Cuchillos” le dijo a su padre “*mañana puedo estar pasando por su hija*”, por lo que al día siguiente viajó hacia Villavicencio a establecerse.

En el mes de diciembre del año 2008, sus padres se desplazaron hacia Villavicencio con ocasión a su grado de bachiller, su padre le indicó que no podían volver a la región por amenazas. Un amigo le ofreció trabajo en una finca vía Puerto López, sin embargo, este no prosperó, luego otro conocido le ofreció trabajo en una carnicería.

Con su ex pareja Carlos Londoño, tienen actualmente una carnicería en Pachaquiario. Indica que su padre falleció de cáncer gástrico y que, a partir de su fallecimiento, ha estado a cargo de su madre, quien tiene fisuras en la columna y desviación, por lo que no puede hacer fuerza de más de 10 libras



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

ni movimientos bruscos. Señala que por la pandemia la IPS Comparta, ha sido imposible que su madre inicie tratamientos y terapias.

Tiene conocimiento de que el predio continúa abandonado, fue saqueado, rompieron piso y se llevaron la silletería. No quieren volver al inmueble por el estado de salud de su madre, aunado a ello, tienen su arraigo en el municipio de Pachaquiario.

Estudia en la Uniminuto, va en sexto semestre, sin embargo, por cuestión económica no pudo continuar cursando sus estudios.

El apoderado de la UAEGRTD-TM no formula preguntas. La Procuraduría indaga por su régimen de salud, del cual indica que se encuentra afiliada a Salud Total, régimen subsidiado.

**Giovanny Pérez Pérez**, manifestó tener 37 años de edad, estado civil soltero, tiene dos hijos: Giovanni Andrés Pérez Pineda y Edy Santiago Pérez Pineda de 12 y 5 años de edad, cursó bachillerato, trabaja con su hermana Lizeth Pérez Pérez en la carnicería ubicada en Pachaquiario, vive con su hermana y madre, abonado telefónico 3132180414, sus padres se llaman Yolanda Pérez Hernández y Evencio Pérez Toro (QEPD).

Señala que llegaron a la región inicialmente su madre, su hermana y él, en ese momento se encontraba en la zona el frente 47, su padre llegó un año después. Su padrino Aurelio Delgado fue quien les ayudó a ingresar a Palmarito y los presentó para que pudieran estar en el predio. Posteriormente llegaron los paramilitares “Los Macacos”, luego llegaron “Los cuchillos”. Indica que sus padres tenían un restaurante y tres locales, los cuales eran el medio de subsistencia. Señala que la guerrilla quería reclutarlo, uno de los miembros le dijo que le entregara su documento de identidad, se negó y como respuesta le dijeron “usted anochece, pero no amanece”, comentó dicha situación a su padre y por tal motivo decidieron que abandonara la región y se trasladara hacia Villavicencio.

Pone en conocimiento que sus progenitores acudieron al grado de su hermana y no retornaron al predio por amenazas que le hicieron a su padre.

Indica que posterior a la salida del inmueble, un amigo de su padre le ofreció irse a una finca en La Reforma vía Puerto López, después trabajó en una carnicería, luego se radicó en Pachaquiario y trabajaba en una fama. Falleció de cáncer en el estómago. Su madre es ama de casa, tiene fisuras y desviación en la columna, sufre de la tensión. Ha sido su hermana Lizeth quien ha estado a cargo de su madre. Pertenece al régimen subsidiado. Señala que no quieren volver al predio por temor, por la salud de su madre y dado el arraigo que tienen en el municipio de Pachaquiario. Aduce que no tiene conocimiento de que sus padres hayan recibido ayudas humanitarias, solamente en una ocasión le dieron \$200.000 al señor Evencio Pérez Toro y en otra ocasión les dieron \$5.000.000 a su madre y padre.

El apoderado de la UAEGRTD-TM no formula preguntas. La Procuraduría indaga por su intención de estudiar o adelantar alguna carrera técnica o universitaria, frente a lo cual señala que le gustaría capacitarse en algún tema relacionado con alimentos.





**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

En el predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), para el momento en que ocurrieron los hechos tuvo que ser abandonado por la presencia de grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en todo la zona del municipio de Cumaribo, aunado al interés que empezaron a mostrar sobre sus hijos Giovanni y Lizeth, situación que desencadenó en el desplazamiento de los menores en ese entonces hacia Villavicencio y posterior desplazamiento de los padres por amenazas, viéndose imposibilitados para regresar por temor.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las pruebas fidedignas allegadas por la UAEGRTD-TM y las aducidas por el despacho al proceso, que en el caso en estudio no hay la menor duda de que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia de las amenazas percibidas por el señor Evencio Pérez Toro (QEPD), situación que culminó en el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar, consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el municipio de Cumaribo, Vichada, lo cual constituye un hecho notorio<sup>19</sup>.

**iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de los solicitantes.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento. Así mismo, en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

*“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]*

---

<sup>19</sup> **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

En reciente pronunciamiento T-211 de 2019 el Alto Tribunal, respecto a las personadas desplazadas por la violencia reiteró:

*“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia *“por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.*

A este respecto, en sentencia T-290 de 2016, la Corporación reiteró que *“Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar”.*

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso que, el señor Evencio Pérez Toro (QEPD), Yolanda Pérez Hernández y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada) hacia Villavicencio, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil; por ende, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado definitivo del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 ocurridos en el año 2008, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

#### **XI.1.4. PROPIEDAD DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LOS SOLICITANTES.**

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, el dominio “(..) *Que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...)*”.

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la corte constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

De manera puntual, el principio 21 de los principios rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas, frente toda privación arbitraria de su propiedad, y sus posesiones, en particular contra actos de: “(..) *a. Expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo; e) Actos de represalia (...)*”. Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual le legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la ley de víctimas y restitución de tierras, surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que el señor Evencio Pérez Toro (QEPD) y Yolanda Pérez Hernández adquirieron el predio, en virtud de la adjudicación realizada por el extinto INCODER, mediante resolución 0313 del 07 de octubre de 2009, del cual se realizó la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069.

En consecuencia, está demostrada la propiedad del predio objeto de restitución en cabeza de los solicitantes, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la calidad jurídica de propietario frente al predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), cuya extensión corresponde a mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2).

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de Cumaribo, Vichada, fue el origen del abandono del predio, actuación con la cual se vulneró el derecho a la propiedad, pues se impidió el uso, goce y disfrute del mismo, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los

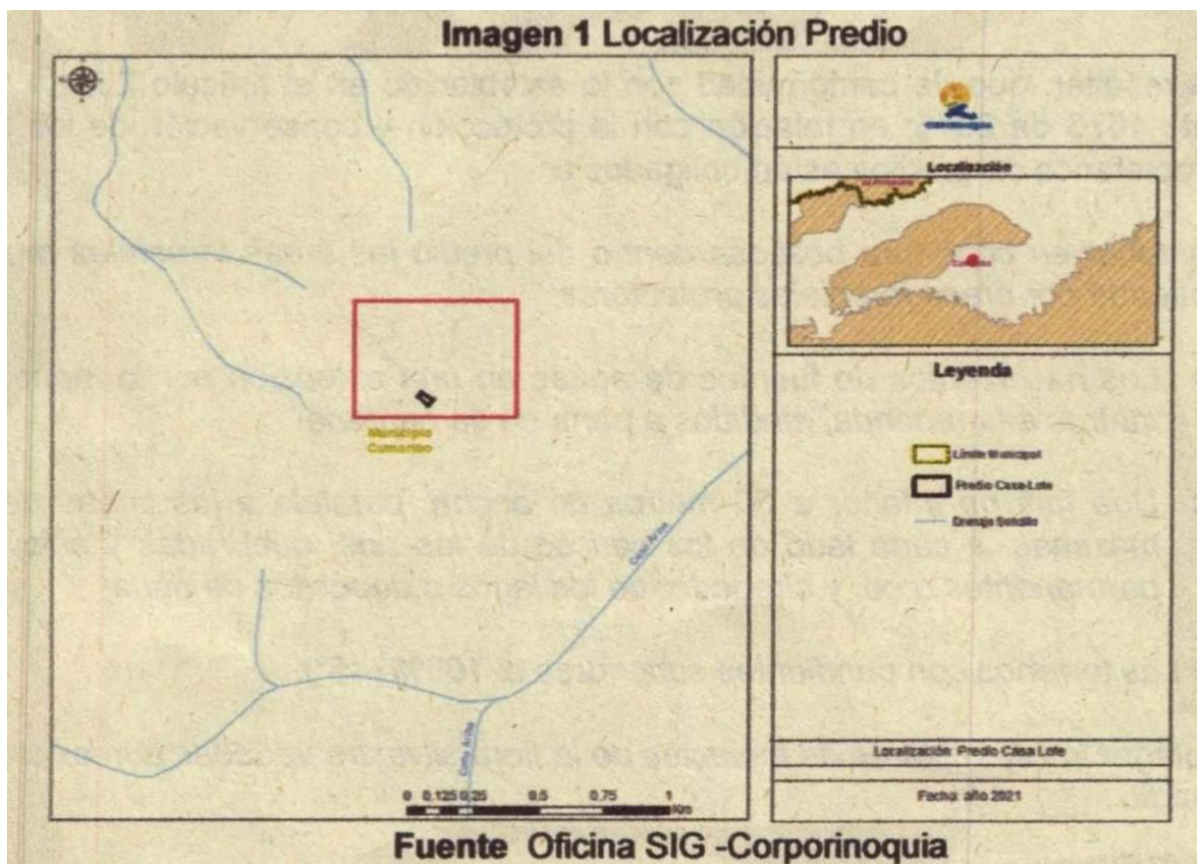
**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones subsidiarias de la presente solicitud de restitución.

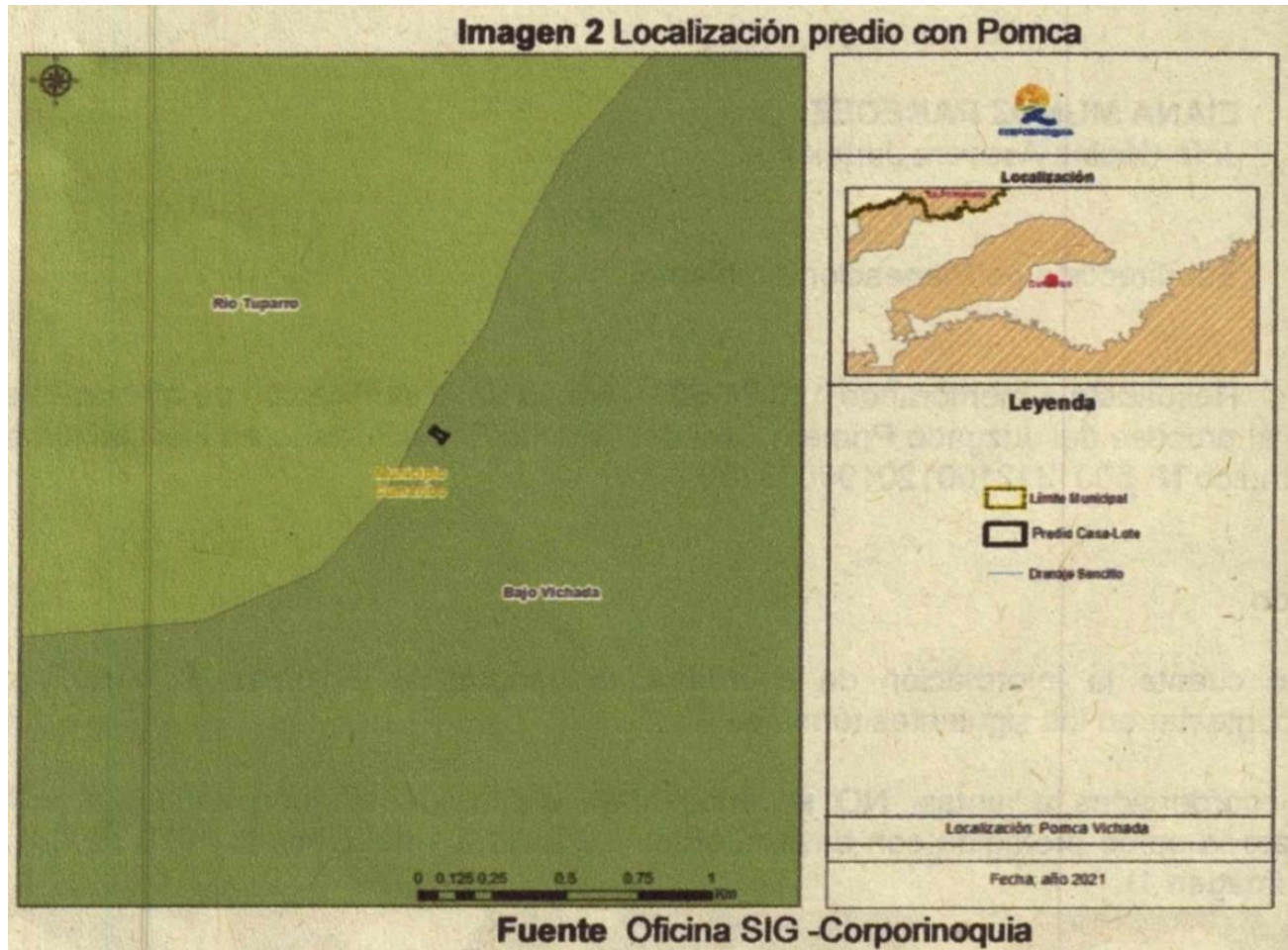
Vale precisar que respecto a la información aportada por Corporinoquia en cumplimiento del auto AIR-21-230 del 23 de julio de 2021, con relación a las afectaciones ambientales del predio objeto de estudio, adujo que no se encuentra dentro de ninguna zona ambiental declarada como protegida con base en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.



Aunado a ello, señaló que a la fecha no se cuenta con planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas POMCAS adoptados con influencias en las subzonas hidrográficas jurisdicción del departamento del Vichada.

**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**



Precisa que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (450).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*  
(Decreto 1449 de 1977, art. 3).



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

**XII. DE LA COMPENSACIÓN**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido " (...) *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva* (...)"; de tal forma que no solo se pretende retrotraer a la reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "(...) *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.*

*Así mismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas*<sup>20</sup>, punto en el que resulta de mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción y voluntario, como lo pregona el canon 10 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la Ley de Víctimas estipula que: "*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (subrayas del Despacho)*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que los solicitantes no tienen intención de regresar al predio, toda vez que el estado de salud de la señora Yolanda Pérez Hernández le impide retornar a las labores del campo, puesto que padece de fisuras y desviación en la columna limitando considerablemente su movimiento y, por ende, la realización de sendas actividades. Aunado a ello, tanto la solicitante como sus hijos Lizeth y Giovanni Pérez Pérez, tienen su arraigo en el municipio de Pachaquiario (Meta) desde hace aproximadamente 12 años.

<sup>20</sup> Artículo 5 Decreto 4800 de 2011, el cual reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

De lo anterior se desprende que, su voluntad es que se adelante la compensación por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se ordenará al IGAC Villavicencio, la realización del avalúo del predio a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

Así pues, el derecho a la restitución de tierras de las cuales se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraban antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida.

## **XII. DECISIÓN**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 establece el DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho decretará medidas complementarias en aras de proteger el derecho fundamental de los solicitantes y ordenará:

- Al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Alcaldía y Concejo Municipal de Cumaribo, Vichada, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la solicitante y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.
- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Yolanda Pérez Hernández, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.
- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que la señora Yolanda Pérez Hernández, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de





**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Gobernación del Meta, la Secretaría Departamental del Meta y la Universidad Minuto de Dios sede Villavicencio, analicen la viabilidad de otorgar beca estudiantil, descuentos o subsidio a la señora Lizeth Pérez Pérez, con el fin de que pueda culminar sus estudios en Salud Ocupacional.
- Ordenar a Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el SENA Villavicencio, brinde al señor Giovanni Pérez Pérez la oferta académica de su interés.
- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba en el RUV a la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- A la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a la EPS Comparta, garanticen cobertura completa al servicio de salud de la señora Yolanda Pérez Hernández, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la Inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XIV. RESUELVE.**

**PRIMERO: Declarar** que la solicitante Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Declarar** que a la solicitante Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y a sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, les asiste el derecho a ser **compensados** por la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**TERCERO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (urbano) en Pachaquiario (Meta) o una compensación en dinero**, en favor de la señora Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104, a cargo del fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Parágrafo 1:** Para tal efecto, se ordena al **Instituto geográfico Agustín Codazzi – Meta**, proceda a efectuar el **avalúo comercial** del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), cuya extensión corresponde a mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2), en el término de **quince (15) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015. Por Secretaría **remite** el Informe Técnico Predial obrante en el consecutivo 113 del Portal de Tierras.

**CUARTO: Ordenar** a la **UAEGRTD-TM** y a la señora **Yolanda Pérez Hernández**, identificada con C.C. 51.821.104, realicen todas las actuaciones necesarias a fin de que la beneficiaria transfiera al fondo de la UAEGRTD el inmueble “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada), cuya extensión corresponde a mil ochenta y cinco metros cuadrados (1085 m2), de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada a este



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

despacho, allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio.

**SEXTO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**SÉPTIMO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada, y al Concejo Municipal de Cumaribo, Vichada**, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia **aplicar la CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, del predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada).

**OCTAVO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio “Casa lote”, identificado con FMI 540-6069 y número predial 997730001000000300024200000, ubicado en la vereda Palmarito del municipio de Cumaribo (Vichada).

**NOVENO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada)** dar cumplimiento a las siguientes ordenes:

- a) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula 540-6069 la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** en el folio de matrícula 540-6069 la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** en el folio de matrícula 540-6069 todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y/o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

- d) **CANCELAR** en el folio de matrícula 540-6069 la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 540-6069, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

**DÉCIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** que, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-6069 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP Puerto Carreño (Vichada), en el término de **quince (15) días**.

**DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS** la inclusión de la solicitante Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, conforme a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a COMPARTA EPS**, que de manera inmediata **garanticen la cobertura completa** del servicio de salud a la señora Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104, dadas sus dolencias en la espalda que le impiden la realización de actividades, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud del Meta o a quien corresponda**, incluir a Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104, Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y a Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los beneficiarios.

**DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la UARIV** para que, en coordinación con la **Gobernación Departamental del Meta y la Alcaldía Municipal de Puerto López (Meta)**, integren a la solicitante Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y a sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, en



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social**, la inclusión de Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104, Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y a Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** inscribir en el RUV a Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y a sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, a fin de brindar las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de carencia de necesidades y efectuar una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono y desplazamiento forzado, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** para que en coordinación con el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y la **Secretaría de Educación** del lugar en donde este fijado el domicilio o residencia de Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y de sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, incluya a los beneficiarios en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, a la Gobernación del Meta, a la Secretaría de Educación Departamental del Meta y a la Corporación Universitaria Minuto de Dios -Uniminuto-,** que de manera conjunta analicen la viabilidad de otorgar beca estudiantil, descuentos o subsidios a Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549, que le permitan culminar sus estudios en Salud Ocupacional.

**DÉCIMO NOVENO: Ordenar al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá,** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Santa Rosalía (Vichada), a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría, enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme la decisión.

**VIGÉSIMO: Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta** que, dentro del marco de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la UAEGRTD-TM** que disponga un programa especial para los señores Yolanda Pérez Hernández, identificada con C.C. 51.821.104 y a sus hijos Lizeth Pérez Pérez identificada con C.C. 1.121.876.549 y Giovanni Pérez Pérez identificado con C.C. 86.084.693, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002,



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Precisar que el Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyectos productivos, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida; esto es, la equivalencia económica de un predio (urbano) en Pachaquiario, Meta, o la compensación en dinero.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar enviar copia del presente fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

**VIGÉSIMO QUINTO:** De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico [icctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:icctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co), no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Solicitar de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
		1	1085			

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: [icctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:icctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-02**

**Radicado N.º 50001312100120190053100**

Solicitantes beneficiados:

SOLICITANTES	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
3	1	2					3							X	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**  
Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

28/09/2021

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria